

años igual al de servicios abonables prestados, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de cinco años, siempre que se conserve la aptitud legal para el cobro.

Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior que el causante haya prestado, al menos, un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.»

«Artículo cuarenta y siete.—Las viudas, huérfanas o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve, comprendidas en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

«Cuando no se hubieran completado diez años de servicios y se hubiera consolidado un sueldo regulador, todo ello en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, los empleados civiles o militares causarían en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía del veinticinco por ciento de dicho regulador, por un número de años igual al de servicios abonables, a contar desde el fallecimiento del causante, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de percepción de cinco años, siempre que se conserve aptitud legal para el cobro.

Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior que el causante haya prestado, al menos, un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.»

«Artículo ochenta y seis.—Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de cumplir cuarenta años de edad recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo.»

«Artículo noventa y cinco.—En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que, según el artículo siguiente, no son compatibles, o de que, estando en el disfrute de una, nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo noventa y dos, por la que estime más beneficiosa, o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando por disposiciones legales de carácter general resulte alterada la cuantía de las pensiones de Clases Pasivas, las personas que en su día ejercieron el derecho de opción podrán volver a optar de nuevo, por una sola vez, dentro de un plazo igual al previsto en el artículo noventa y dos, contado desde la publicación de la disposición legal de que se trate.

En los casos de permuta u opción, el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas desde esa fecha por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente, o cuando, hallándose en el disfrute de determinada pensión, se solicite otra distinta.»

Artículo segundo.—El artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete quedaría redactado en la forma siguiente:

«Artículo ciento cuarenta y siete.—La dote establecida en el artículo ochenta y seis del Estatuto a favor de la huérfana soltera que contraiga matrimonio antes de los cuarenta años se solicitará por el marido mediante instancia, que se presentará en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la que se acompañará certificación del acta de matrimonio.

El Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, como ordenador del pago, tratase de pensiones civiles o militares, acordará la concesión de la dote en la cuantía que proceda.»

Artículo tercero.—Los empleados y obreros del Estado que no estén retribuidos de forma que permita el abono de tiempo a efectos de las pensiones reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, tendrán los derechos que les correspondan por el régimen de Seguros Sociales, conforme a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Quedan subsistentes los mínimos de percepción de haberes pasivos fijados en el artículo primero, párrafo uno, de la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo quinto.—Uno. Quedan derogados los artículos veintete, cuarenta y cuarenta y ocho del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y los artículos ochenta y ocho, ochenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento setenta y cinco, ciento setenta y nueve y doscientos doce del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Dos. Quedan derogadas, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y las disposiciones dictadas para su ejecución referentes a la concesión de anticipos a cuenta de haberes pasivos. En consecuencia, se suspenderá desde la misma fecha el pago de los anticipos concedidos y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos destinados al pago de estas atenciones.

Tres. Queda derogada asimismo el Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a las clasificaciones de haber pasivo y a la concesión de las dotes será de aplicación a partir de los acuerdos que se dicten desde primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, sin que en ningún caso proceda la revisión de acuerdos o resoluciones anteriores, sean o no firmes, para adaptarlos a lo que en esta Ley se establece.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone y queda autorizado para dictar las disposiciones que convengan a su mejor cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 130/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.057.129,54 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer a la Compañía Telefónica Nacional de España diversas jacturas pendientes de abono correspondientes al ejercicio económico de 1961.*

La dotación que en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación del año mil novecientos sesenta y uno se consignó para satisfacer los gastos ocasionados por la celebración de conferencias telefónicas que precisasen los servicios de la Dirección General de Seguridad no ha resultado suficiente para abonar en su totalidad las atenciones de dicha clase producidas en el referido ejercicio económico, lo que ha dado origen a la existencia de unos descubiertos que deben liquidarse con la máxima rapidez.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón cincuenta y siete mil ciento veintinueve pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la sección dieciséis, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ochenta y seis, subconcepto adicional, con destino a satisfacer las conferencias telefónicas celebradas por la Dirección General de Seguridad durante el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el crédito extraordinario concedido por el artículo anterior de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO